

EXPTE. 13-04176383-8-1
COOPERATIVA AGRICOLA VITI-
VINICOLA GUAYMALLÉN LTDA.
EN J. 157539 SANCHEZ MARCE-
LA ELOISA C/COOP AGRICOLA
VITIVINICOLA GUAYMALLÉN
LTDA. P/DESPIDO S/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 198 de los autos Nro. 157539.

Sra. MARCELA ELOISA SÁNCHEZ, por intermedio de su apoderado e interpuso demanda en contra de COOPERATIVA AGRÍCOLA VITIVINÍCOLA GUAYMALLÉN LTDA. por la suma de \$4.042.422,88 en concepto de rubros laborales detallados en la demanda.

Relató que trabajaba en relación de dependencia como Técnica Enóloga de la Bodega de la demandada. Que en ese carácter se encontraba registrada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, siendo la única responsable de la elaboración de los vinos, controlando la entrada de uva para su elaboración, proceso de molienda, graduación de alcohol del vino elaborado, participando en la extracción de muestras y controles realizados por el INV. En febrero de 2017 envió carta documento en la que reclamó el pago de los salarios desde febrero de 2015 e intimó a la demanda a proceder a la registración laboral.

La accionada negó la relación laboral, manifestando que el carácter de su prestación era de locación de servicios, lo que fue rechazado por la actora quien se dio por despedida.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$3.007.168,24 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. d) y g) del CPCCT por entender que la sentencia resulta arbitraria, y se ha visto afectado su derecho de defensa en juicio.

Alega que no se demostró la dependencia económica, por cuanto la actora no pudo trabajar dos años sin cobrar sueldo. Que sólo concurrió en 8 oportunidades entre enero del 2015 y febrero de 2017 en razón de inspecciones realizadas por el INV. Que no se demostró ni se denunció horario de trabajo, monto de la remuneración ni quien lo abonaba. Que no se probó que la actora prestara servicios diariamente. Alega también errónea aplicación de los arts. 80 y 55 de la LCT, y de los arts. 45 y 55 del CPL..

III Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Este Ministerio ha recordado en una ocasión anterior, que el enólogo tiene la capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades relativas a los métodos y técnicas de cultivo de viñedo y la elaboración de vinos, mostos y otros derivados de la vid, el análisis de los productos elaborados y su almacenaje, gestión y conservación (Cfr. Togores, José Hidalgo, "Tratado de enología" vol. 1, Ediciones Mundi- Prensa Libros, 2003)-, no se erige en una directriz del tipo *in dubio pro contrato de trabajo*, ni permite presumir, necesariamente, la existencia de trabajo subordinado o de prestación de servicios dependientes, como la presunción del artículo 23 de la L.C.T.

Se deben vislumbrar los indicios específicos aportados por la Recomendación N° 198 de la OIT adoptada por la Conferencia General del 15/06/2006, los que permiten en los supuestos de duda determinar una relación de trabajo. (N° 13-04298167-7/1, caratulada: "NASIFF, HUGO MOISES EN JUICIO N° 10.089 "NASIFF, HUGO MOISES C/ CASSINO, RODOLFO Y OTS. P/ ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL". Suprema Corte).

En una causa análoga en la que el actor cumplía funciones de enólogo, la Cámara rechazó la demanda considerando que no existió relación de dependencia y el fallo fue confirmado por la V.E. (Autos 010406-156432 caratulada: "VILLACH MARTIN NICOLAS EN JUICIO N° 156432 "VILLACH MARTIN NICOLAS C/ COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION DE CONTRATISTAS DE VIÑAS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS ARTESANOS Y VITIVINICULTORES (COTRAAVI LTDA) P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL" En dicha causa la A quo consideró que el actor VILLACH "no

demonstró la existencia de directivas de parte de la Cooperativa, que hubiera tenido obligaciones ni jornadas horarias, y mucho menos que hubiera estado sometido al poder disciplinario de parte de la demandada, como tampoco otro elemento que permitiera afirmar que existió dependencia” y V.E. consideró que ello no había sido desvirtuado. También señaló que “el artículo 9 de la LCT que establece el principio "in dubio pro operario", que es aquel en el cual la duda favorece al trabajador, como las presunciones, no liberan al actor de la carga de la prueba de sus afirmaciones, esta duda no surge por ausencia de pruebas, por el contrario debe haber pruebas que lleven a presumir que las cosas sucedieron en la forma en que el actor las relata.”

En el caso de autos, no surge de la sentencia que se haya tenido por acreditados suficientemente los indicios específicos para determinar la existencia de la relación laboral conformes las pautas de la jurisprudencia: como la existencia de una dirección y supervisión de los servicios, la continuidad de su prestación, su exclusividad la prestación de las tareas detalladas en el escrito de inicio ni las circunstancias fácticas en que las mismas se habrían desarrollado (horario, instrucciones, etc.). Y si bien es cierto que no hay dudas que ni la exclusividad ni la continuidad de servicios, son factores decisivos, pero ello en la medida en que se configure la situación de dependencia económica, o sea que los ingresos provenientes de su contratación constituyan una parte principal de su subsistencia, unido al concepto de subordinación jurídica, constituyen elementos que terminan de configurar la existencia de una relación de trabajo y no una locación de servicios. (LS384-113). En el caso concreto se cita una declaración testimonial y un informe pericial que no se analizan, no siendo suficiente la mención de prestación de servicios en una organización ajena. La relación laboral es un hecho constitutivo que debe ser acreditado por la actora y que no puede basarse en presunciones.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que puede hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General